

## La protección de datos personales como derecho constitucional autónomo en Ecuador

### The protection of personal data as an autonomous constitutional right in Ecuador

Ariana Katherine Galarza Quinto<sup>1</sup> ([agalarzaq2@unemi.edu.ec](mailto:agalarzaq2@unemi.edu.ec)) (<https://orcid.org/0009-0009-7232-5094>)

Maria Elena Nicola Freire<sup>2</sup> ([marielenanicolafreire@gmail.com](mailto:marielenanicolafreire@gmail.com)) (<https://orcid.org/0009-0001-5099-2218>)

Jennifer Belén Mendieta Oleas<sup>3</sup> ([jmendieta19@gmail.com](mailto:jmendieta19@gmail.com)) (<https://orcid.org/0009-0000-3694-4925>)

Natali Miguelina Coca Defaz<sup>4</sup> ([migue\\_coca@hotmail.com](mailto:migue_coca@hotmail.com)) (<https://orcid.org/0009-0000-4775-0907>)

### Resumen

Este artículo tuvo como objetivo analizar la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en torno a la configuración de la protección de datos personales como derecho constitucional autónomo y determinar los principales límites establecidos para el ejercicio del hábeas data. Se empleó una metodología cualitativa, de carácter jurídico-doctrinal, basada en el análisis documental y jurisprudencial de decisiones seleccionadas de dicha Corte, mediante una revisión sistemática de sus criterios, tratamiento de información, autodeterminación informativa, procedencia y límites de la garantía. Los resultados evidenciaron una progresiva consolidación de la protección de datos como un derecho con contenido propio, diferenciado aunque relacionado con la intimidad, así como el reconocimiento de facultades de acceso, rectificación, actualización, eliminación y control sobre la información personal. Asimismo, se identificó una delimitación progresiva del hábeas data frente a pretensiones destinadas a constituir derechos, resolver controversias ajenas a la protección de datos, acceder a información de terceros o producir efectos económicos que exceden su finalidad constitucional. Se concluye que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha configurado una relación de complementariedad entre la autonomía sustantiva del derecho a la protección de datos y la delimitación funcional del hábeas data, al aportar criterios relevantes para fortalecer su tutela frente a los desafíos derivados de la transformación digital.

**Palabras clave:** protección de datos personales, derechos constitucionales, hábeas data, jurisprudencia constitucional

<sup>1</sup> Magister en Derecho Procesal. Magister en Constitucionalismo Contemporáneo y Gobernanza Local. Docente. Universidad Estatal de Milagro. Babahoyo, Ecuador.

<sup>2</sup> Magister en Derecho Procesal. Abogada en libre ejercicio. Babahoyo, Ecuador.

<sup>3</sup> Magister en Derecho Procesal. Abogada en libre ejercicio. Babahoyo, Ecuador.

<sup>4</sup> Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional. Magister en Derecho Procesal. Abogada en libre ejercicio. Babahoyo, Ecuador.

## Abstract

The objective of this study was to analyze the evolution of the case law of the Constitutional Court of Ecuador regarding the establishment of personal data protection as an autonomous constitutional right and to determine the main limits established for the exercise of habeas data. A qualitative, legal-doctrinal methodology was employed, based on a documentary and jurisprudential analysis of selected decisions by the Constitutional Court, through a systematic review of its criteria regarding personal data, information processing, informational self-determination, the scope, and the limits of the guarantee. The results demonstrated a gradual consolidation of data protection as a right with its own distinct content—separate from, yet related to, privacy—as well as the recognition of the rights to access, rectify, update, delete, and control personal information. Likewise, a gradual delimitation of habeas data was identified in relation to claims aimed at establishing rights, resolving disputes unrelated to data protection, accessing third-party information, or producing economic effects that exceed its constitutional purpose. The study concludes that Ecuadorian constitutional jurisprudence has established a complementary relationship between the substantive autonomy of the right to data protection and the functional delimitation of habeas data, providing relevant criteria to strengthen its protection in the face of challenges arising from the digital transformation.

**Key words:** personal data protection, constitutional rights, habeas data, constitutional case law

## Introducción

La transformación tecnológica experimentada durante las últimas décadas ha modificado de manera sustancial las formas en que las personas se relacionan con el Estado, las empresas, las instituciones y entre sí. La expansión de las tecnologías de la información, la digitalización de los servicios públicos y privados, la generalización de las comunicaciones electrónicas y la creciente capacidad de almacenamiento, procesamiento y circulación de información han situado los datos personales en el centro de las relaciones jurídicas contemporáneas. En este escenario, la información relativa a una persona ha dejado de constituir un elemento meramente accesorio de las relaciones sociales y administrativas para convertirse en un recurso de considerable valor jurídico, económico y político.

Esta transformación se encuentra estrechamente vinculada con el incremento de la circulación de información y con la progresiva evolución del marco normativo destinado a regular su tratamiento. La posibilidad de recopilar, interconectar, analizar, conservar, transferir y difundir información personal de manera masiva plantea, por ello, una cuestión esencial para el constitucionalismo contemporáneo: determinar hasta qué punto el individuo conserva capacidad de decisión y control sobre la información que lo identifica, lo describe o permite hacerlo identificable. La creciente circulación de información personal ha exigido, paralelamente, una evolución de los mecanismos jurídicos destinados a regular su tratamiento. En Ecuador, esta evolución puede

observarse en el tránsito desde una regulación fragmentaria hacia un régimen específico de protección de datos personales, en el que adquieren especial relevancia conceptos como privacidad, seguridad, tratamiento, datos sensibles y hábeas data (Cardet y Cárdenas, 2024).

La cuestión adquiere una particular relevancia cuando se observa que los datos personales no se limitan a los elementos tradicionalmente asociados con la identificación civil de una persona. La información que puede ser objeto de tratamiento comprende datos relativos a su actividad económica, trayectoria profesional, relaciones sociales, localización, comunicaciones, preferencias, fotografías, antecedentes, registros administrativos y múltiples manifestaciones de su vida personal. Algunos de estos datos, además, pueden revelar aspectos especialmente sensibles de la personalidad y generar consecuencias relevantes para el ejercicio de otros derechos fundamentales. De este modo, el tratamiento de información personal puede incidir simultáneamente en la intimidad, la honra, la imagen, la identidad, la igualdad, la autonomía individual, la libertad y la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, la protección de los datos personales puede ser comprendida como una posición jurídica diferenciada, vinculada con otros derechos humanos, pero no necesariamente subordinada a ellos. La protección de datos personales adquiere así una dimensión propia, aunque estrechamente vinculada con otros derechos constitucionales. Esta ampliación del universo de información protegida responde a la transformación de los entornos tecnológicos, en los que distintos tipos de información pueden ser combinados, inferidos y asociados con personas identificadas o identificables. La expansión del concepto de dato personal constituye, por ello, uno de los principales desafíos regulatorios frente a las tecnologías emergentes (Gellert, 2021).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esta evolución encuentra un punto de especial importancia en la Constitución de la República de 2008, que reconoció expresamente, dentro de los derechos de libertad, “el derecho a la protección de datos de carácter personal”, incluyendo el acceso y la decisión sobre la información y los datos de esta naturaleza, así como su correspondiente protección (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66.19). La disposición constitucional establece, además, que la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos requiere la autorización del titular o el mandato de la ley. Esta formulación resulta particularmente significativa porque no presenta la protección de datos como una consecuencia indirecta de la intimidad, sino como un derecho cuya existencia aparece expresamente reconocida en el texto constitucional.

La Constitución ecuatoriana, por tanto, proporciona una base normativa específica para comprender la protección de datos personales como una posición jurídica constitucionalmente protegida. La configuración constitucional ecuatoriana permite comprender la protección de los datos personales como una categoría jurídica que mantiene vínculos con otros derechos humanos, pero que posee una problemática propia derivada de la obtención, transferencia, comercialización y administración de

información personal. Esta diferenciación resulta necesaria para superar una visión fragmentaria de la protección de datos y reconocer su relevancia como derecho específico dentro del sistema jurídico ecuatoriano (Gutiérrez y Proenza, 2022).

La relevancia de esta configuración constitucional se aprecia con mayor claridad cuando se la contrasta con la institución del hábeas data. El artículo 92 de la Constitución reconoce esta garantía jurisdiccional y permite a las personas conocer la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí mismas o sobre sus bienes se encuentren en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas. Asimismo, faculta al titular para conocer el uso, finalidad, origen, destino y tiempo de vigencia de la información, así como para solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando corresponda (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 92). Desde esta perspectiva, existe una relación evidente entre el derecho sustantivo a la protección de datos personales y la garantía jurisdiccional destinada a hacerlo efectivo. Sin embargo, identificar ambos conceptos como si fueran jurídicamente equivalentes conduciría a una simplificación que la propia evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional ha contribuido a superar.

El problema central radica precisamente en determinar cuál es la naturaleza jurídica de la protección de datos personales y cuál es su relación con el hábeas data. Si el primero constituye un derecho constitucional autónomo, el segundo debe ser entendido como uno de los instrumentos procesales constitucionales destinados a garantizarlo, sin que pueda confundirse la existencia del derecho con la estructura, finalidad y límites de la garantía. Esta distinción tiene consecuencias prácticas de considerable importancia. Mientras el derecho a la protección de datos personales delimita una esfera de poder y decisión de la persona frente al tratamiento de información que le concierne, el hábeas data constituye un mecanismo jurisdiccional cuya procedencia depende de la configuración de determinados presupuestos y de la correspondencia entre la pretensión formulada y el objeto constitucional de la garantía.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha desempeñado un papel determinante en la construcción progresiva de esta diferenciación. En un primer momento, la práctica judicial tendió a vincular estrechamente el hábeas data con las facultades de acceso, rectificación, actualización o eliminación de información personal. Posteriormente, la jurisprudencia constitucional comenzó a desarrollar con mayor precisión el contenido del concepto de dato personal, el alcance de la autodeterminación informativa, la relación entre protección de datos e intimidad y los distintos supuestos en los que puede activarse la garantía. Este proceso no ha sido meramente terminológico: ha supuesto una progresiva delimitación del contenido material del derecho y, paralelamente, de los límites procesales del hábeas data.

Un punto de inflexión especialmente relevante se encuentra en la jurisprudencia desarrollada a partir de la sentencia No. 55-11-JD/20. En ella, la Corte Constitucional vinculó expresamente la acción de hábeas data con el derecho a la protección de datos

personales y con la capacidad de las personas para acceder a la información registrada sobre ellas y tomar decisiones respecto de dicha información. Esta línea jurisprudencial resulta importante porque permite observar que el hábeas data no constituye el origen del derecho a la protección de datos, sino uno de sus mecanismos de tutela constitucional. La propia jurisprudencia posterior de la Corte ha reiterado esta relación y ha utilizado la protección de datos personales como fundamento material de la garantía.

La sentencia No. 1868-13-EP/20 constituye, asimismo, un antecedente fundamental para comprender la progresiva delimitación conceptual de la institución. En ella, la Corte Constitucional examinó el objeto del hábeas data, los presupuestos relacionados con la configuración y manejo de bases de datos y el concepto de datos personales. La decisión también distinguió entre la información personal y las consecuencias jurídicas que eventualmente puedan derivarse de ella, precisando que la garantía no puede utilizarse indiscriminadamente para dejar sin efecto actos jurídicos cuya existencia o validez corresponda ser discutida mediante otros mecanismos procesales. La Corte señaló, por ejemplo, que la pretensión de dejar insubsistente una glosa no podía ser resuelta mediante hábeas data, porque la glosa constituye un acto de procedimiento y no simplemente un dato personal susceptible de acceso, rectificación o eliminación.

Esta delimitación adquiere especial relevancia porque uno de los principales riesgos en la aplicación del hábeas data consiste precisamente en transformar una garantía de protección de información personal en un mecanismo general para resolver cualquier controversia que tenga algún vínculo incidental con un registro, documento o base de datos. La existencia de información personal dentro de un expediente administrativo o judicial no significa, por sí sola, que toda pretensión relacionada con dicho expediente pueda ser planteada mediante hábeas data. La garantía protege la dimensión informacional de los derechos de la persona; no sustituye las vías ordinarias destinadas a determinar la existencia, titularidad, validez o exigibilidad de derechos controvertidos.

La Corte Constitucional ha profundizado esta distinción mediante una jurisprudencia que reconoce diversas dimensiones funcionales del hábeas data. En la sentencia No. 3279-17-EP/21, el Tribunal recordó que la garantía puede presentar dimensiones informativas, aditivas, correctivas, de reserva y cancelatorias, y señaló que los operadores judiciales tienen la obligación de observar los precedentes constitucionales relativos a su activación, incluida la posibilidad de configurarse una negativa tácita.

De manera particularmente significativa, la sentencia No. 55-14-JD/20 estableció que la procedencia del hábeas data no depende necesariamente de la demostración de la vulneración de otro derecho constitucional. La Corte consideró suficiente, en determinadas circunstancias, la existencia de datos imprecisos o el uso indebido de información personal contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal. Asimismo, admitió la activación de la garantía frente a una negativa tácita derivada de la falta de respuesta oportuna a la solicitud de rectificación. Este criterio contribuye a fortalecer la autonomía material de la protección de datos, pues evita que su tutela

quede subordinada a la necesidad de demostrar simultáneamente una afectación a la intimidad, honra, buen nombre u otro derecho constitucional.

La construcción jurisprudencial alcanza una dimensión todavía más compleja en la sentencia No. 2064-14-EP/21, considerada uno de los pronunciamientos más relevantes de la Corte Constitucional ecuatoriana en materia de protección de datos personales. El caso se originó en la divulgación no consentida de fotografías íntimas y permitió al Tribunal desarrollar cuestiones relativas al concepto de dato personal, el tratamiento de datos, el consentimiento, la expectativa razonable de privacidad y la relación entre protección de datos, autodeterminación informativa, imagen, honra, buen nombre e intimidad. La Corte concluyó que las fotografías íntimas constituían datos personales y que su tratamiento sin consentimiento vulneraba diversos derechos constitucionales.

La relevancia de esta decisión trasciende el supuesto concreto de las fotografías íntimas. Su importancia reside en que evidencia que el derecho a la protección de datos posee una dimensión de control sobre el tratamiento de información que no puede ser absorbida completamente por el derecho a la intimidad. Mientras la intimidad se orienta a proteger determinados ámbitos reservados de la vida de la persona frente a injerencias indebidas, la protección de datos introduce una lógica adicional: la posibilidad de que el titular ejerza facultades de decisión respecto de la información que le concierne, incluso cuando dicha información no pertenezca necesariamente a una esfera estrictamente íntima. La autodeterminación informativa opera, en este sentido, como una categoría capaz de explicar el poder jurídico del individuo frente a la recopilación, almacenamiento, utilización, circulación y difusión de sus datos.

La posterior promulgación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial No. 459, Quinto Suplemento, de 26 de mayo de 2021, representó otro momento fundamental en la consolidación de este régimen jurídico. La ley tiene como objeto garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela aplicables al tratamiento de datos personales. Su incorporación al ordenamiento ecuatoriano permitió pasar de un reconocimiento constitucional del derecho y de una construcción jurisprudencial progresiva a un régimen legislativo específico destinado a regular las operaciones de tratamiento de datos personales. La consolidación de este régimen legislativo depende, no obstante, de la aplicación efectiva de los principios que gobiernan el tratamiento de información personal. Entre ellos destacan la transparencia, el consentimiento informado, la minimización de datos y la seguridad, cuya implementación constituye uno de los principales desafíos del régimen ecuatoriano de protección de datos (Rodríguez et al., 2024).

La aparición de esta legislación especializada, sin embargo, no elimina la importancia de la jurisprudencia constitucional. Por el contrario, plantea nuevos problemas de articulación entre la Constitución, la ley especial, las garantías jurisdiccionales y las demás vías administrativas o judiciales disponibles para la protección de los titulares de

datos. La existencia de una autoridad especializada y de mecanismos específicos previstos por la legislación no significa que la protección constitucional pierda relevancia. El derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 conserva su naturaleza constitucional y el hábeas data mantiene su función como garantía jurisdiccional. La cuestión consiste entonces en precisar cuándo corresponde acudir a esta garantía y cuándo la pretensión excede su ámbito material.

Esta problemática se ha vuelto especialmente visible en la jurisprudencia reciente. En la sentencia No. 1381-17-EP/22, la Corte Constitucional sostuvo que los jueces que desestimen una acción de hábeas data deben explicar jurídicamente por qué la pretensión resulta incompatible con el objeto de la garantía. No basta, por tanto, con afirmar genéricamente que existe otra vía procesal disponible; es necesario establecer la relación entre la pretensión formulada y el ámbito propio del hábeas data. Esta exigencia refuerza la idea de que los límites de la garantía no pueden construirse mediante fórmulas abstractas, sino mediante un examen concreto de la naturaleza de la información, la pretensión del titular y la finalidad perseguida.

La delimitación también aparece en la sentencia No. 47-19-JD/22, relativa al acceso a datos personales contenidos en una denuncia y en un expediente disciplinario. La Corte determinó que el hábeas data no podía utilizarse para que la persona denunciada obtuviera determinados datos pertenecientes a la persona denunciante ni el relato de los hechos denunciados; en cambio, reconoció la posibilidad de solicitar información propia en las condiciones correspondientes. Este precedente muestra que el carácter personal de un dato no puede determinarse únicamente desde la perspectiva de quien solicita acceso a él. La protección de datos exige considerar también los derechos e intereses de terceros, especialmente cuando la información solicitada contiene datos personales de otras personas.

La misma lógica aparece en decisiones posteriores mediante las cuales la Corte ha rechazado la utilización del hábeas data para resolver controversias que exceden su objeto. En la sentencia No. 410-22-EP/23, por ejemplo, la Corte identificó una desnaturalización de la garantía cuando esta fue utilizada para obtener la declaración de una unión de hecho y modificar el estado civil, pues la pretensión no se limitaba a la protección de información personal, sino que pretendía producir efectos constitutivos sobre una situación jurídica controvertida. De igual manera, en la sentencia No. 463-22-EP/24, la Corte precisó que el hábeas data no tiene naturaleza constitutiva de derechos y que no puede emplearse para resolver controversias sobre la titularidad de un bien cuando esta se encuentra discutida.

Esta línea de precedentes permite identificar una tensión fundamental: mientras la expansión del derecho a la protección de datos exige una interpretación suficientemente amplia que permita responder a las nuevas formas de tratamiento de información personal, la eficacia del hábeas data depende de que su utilización permanezca dentro de su finalidad constitucional. Una interpretación excesivamente restrictiva podría vaciar de contenido el derecho a la protección de datos; pero una

interpretación ilimitada podría convertir al hábeas data en una vía procesal universal para solucionar controversias que corresponden a otras jurisdicciones o procedimientos.

La sentencia No. 1399-22-EP/25 constituye una manifestación reciente y particularmente clara de esta preocupación. La Corte Constitucional señaló que el hábeas data está destinado a proteger los datos personales y a permitir el acceso, corrección, actualización o incorporación de información personal, pero no puede utilizarse para obtener reparaciones económicas o ejecutar obligaciones derivadas de decisiones judiciales anteriores. El Tribunal enfatizó que la garantía no puede ser utilizada para ejecutar derechos controvertidos ni para obtener resultados ajenos a su objeto constitucional. De esta manera, la jurisprudencia más reciente confirma que la expansión del contenido del derecho a la protección de datos no equivale a una expansión ilimitada del ámbito procesal del hábeas data.

Desde esta perspectiva, el presente artículo parte de la premisa de que la protección de datos personales constituye en el ordenamiento ecuatoriano un derecho constitucional autónomo, reconocido expresamente por la Constitución y dotado de un contenido propio, aunque conectado estructuralmente con derechos como la intimidad, la honra, la imagen, la identidad y la autodeterminación informativa. El hábeas data, por su parte, constituye una garantía constitucional especializada para la tutela de ese derecho y de otros derechos conexos, cuyo ámbito de aplicación debe determinarse a partir de la naturaleza de los datos, la pretensión formulada y la finalidad constitucional de la acción. La autonomía del derecho no debe conducir, sin embargo, a una concepción exclusivamente individualista de la protección de datos.

El análisis de esta relación resulta particularmente necesario porque la evolución jurisprudencial no ha seguido una trayectoria meramente lineal. La Corte Constitucional ha ampliado progresivamente el entendimiento de los datos personales y de las facultades del titular, pero simultáneamente ha construido límites destinados a impedir la desnaturalización del hábeas data. La jurisprudencia revela, así, un doble movimiento: expansión sustantiva del derecho y delimitación funcional de la garantía. Esta aparente tensión constituye, en realidad, uno de los elementos centrales para comprender la arquitectura constitucional ecuatoriana de protección de datos.

En este contexto, el problema de investigación se sitúa en determinar cómo la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha contribuido a consolidar la protección de datos personales como un derecho constitucional autónomo y, paralelamente, cómo ha delimitado el ámbito de procedencia del hábeas data frente a pretensiones que exceden su finalidad. El estudio de esta evolución permite identificar no solo los avances alcanzados en la protección constitucional de la información personal, sino también las zonas de tensión que permanecen abiertas en relación con la autonomía del derecho, la autodeterminación informativa, la interacción con otros derechos fundamentales y la utilización adecuada de las garantías jurisdiccionales.

La relevancia de esta investigación es, por tanto, tanto dogmática como práctica. Desde la perspectiva dogmática, permite precisar la posición que ocupa el derecho a la protección de datos dentro del sistema constitucional ecuatoriano y diferenciarlo de otros derechos con los cuales mantiene una relación de complementariedad. Desde la dimensión práctica, permite establecer criterios que contribuyan a determinar cuándo una pretensión relacionada con información personal puede ser tutelada mediante hábeas data y cuándo debe canalizarse por otras vías. La respuesta a estas cuestiones resulta indispensable para evitar tanto la insuficiente protección de los titulares como la utilización abusiva o desnaturalizada de una garantía constitucional.

### **Materiales y métodos**

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, debido a que su objeto principal consiste en analizar, interpretar y sistematizar la evolución normativa y jurisprudencial del derecho a la protección de datos personales en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, con especial énfasis en los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la naturaleza del derecho y del ámbito de procedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas data.

Por su naturaleza, la investigación corresponde a un estudio jurídico-dogmático, documental, analítico e interpretativo, con un componente específico de análisis jurisprudencial. El diseño de investigación fue no experimental y de carácter retrospectivo-documental. No se manipularon variables ni se intervino sobre los fenómenos estudiados. La información fue examinada tal como aparece contenida en las fuentes jurídicas y académicas seleccionadas, prestando especial atención a la evolución temporal de los precedentes constitucionales. El carácter retrospectivo deriva de la necesidad de reconstruir una trayectoria jurisprudencial a partir de decisiones emitidas en diferentes momentos y, posteriormente, determinar sus relaciones de continuidad, desarrollo, precisión o delimitación.

La investigación adoptó igualmente una perspectiva evolutiva. La unidad principal de análisis estuvo constituida por las decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador que desarrollan de manera sustantiva el derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa, el tratamiento de datos o la garantía jurisdiccional de hábeas data. No se consideraron únicamente las sentencias cuyo objeto principal fuera la protección de datos. También fueron incorporadas aquellas decisiones en las que, aun cuando el problema jurídico tuviera una naturaleza más amplia, la Corte hubiera desarrollado criterios relevantes sobre la información personal, sus formas de tratamiento, las facultades del titular o los límites de la garantía.

La unidad de análisis fue examinada en tres niveles complementarios: normativo, jurisprudencial y doctrinal. Las fuentes primarias estuvieron integradas por la Constitución de la República del Ecuador de 2008, la legislación nacional aplicable y las decisiones oficiales de la Corte Constitucional del Ecuador.

Las fuentes secundarias estuvieron constituidas por artículos científicos, libros, capítulos de libros, tesis doctorales o de posgrado, informes académicos y demás literatura especializada relacionada con protección de datos personales, autodeterminación informativa, privacidad, intimidad, hábeas data, derechos fundamentales, garantías constitucionales y derecho constitucional. Se otorgó preferencia a publicaciones académicas sometidas a procesos de evaluación editorial o científica, así como a obras doctrinales de autores reconocidos en las materias analizadas. Se excluyeron aquellas fuentes cuya procedencia, autoría o contenido no pudiera ser verificado.

La búsqueda documental se desarrolló mediante una estrategia progresiva de identificación, depuración y selección de fuentes. Posteriormente, las decisiones obtenidas fueron sometidas a una primera fase de depuración destinada a eliminar duplicaciones y decisiones cuyo contenido no presentara una relación sustantiva con el problema investigado.

En una segunda fase se realizó una lectura exploratoria de las decisiones para identificar aquellas que contenían reglas, criterios o consideraciones relevantes. En una tercera fase se efectuó una lectura integral de los precedentes seleccionados para reconstruir sus problemas jurídicos, argumentos y reglas de decisión.

Para garantizar la pertinencia del corpus jurisprudencial se establecieron diez criterios explícitos de selección. Para sistematizar la información se empleó una matriz de análisis jurisprudencial destinada a registrar de manera uniforme los principales elementos de cada decisión. La matriz comprendió, como mínimo, las siguientes categorías:

### Tabla 1

#### *Matriz de categorías*

| Categoría                 | Elemento analizado                                               |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Identificación            | Número y año de la sentencia                                     |
| Tipo de proceso           | Hábeas data, acción extraordinaria de protección u otra garantía |
| Problema jurídico         | Cuestión constitucional sometida a decisión                      |
| Norma constitucional      | Disposiciones constitucionales aplicadas                         |
| Derecho involucrado       | Protección de datos y derechos conexos                           |
| Concepto de dato personal | Definición o elementos utilizados por la Corte                   |
| Tratamiento               | Forma de recopilación, utilización, almacenamiento o difusión    |

|                                  |                                                         |
|----------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Facultad del titular             | Acceso, rectificación, actualización, eliminación, etc. |
| Consentimiento                   | Existencia, ausencia o límites                          |
| Autodeterminación informativa    | Reconocimiento y alcance                                |
| Procedencia del hábeas data      | Supuestos de activación                                 |
| Límites                          | Pretensiones excluidas de la garantía                   |
| Regla jurisprudencial            | Criterio jurídico derivado de la decisión               |
| Relación con precedentes         | Continuidad, desarrollo o diferenciación                |
| Resultado                        | Aceptación, rechazo, desestimación u otra decisión      |
| Relevancia para la investigación | Aporte específico al problema estudiado                 |

Fuente: Elaboración por los autores a partir de la investigación realizada.

El análisis se estructuró alrededor de un conjunto de categorías conceptuales previamente definidas y posteriormente contrastadas con las fuentes. Se realizó mediante una combinación de métodos de interpretación jurídica: la interpretación sistemática; una perspectiva teleológica; una interpretación evolutiva. Debido a que uno de los objetivos centrales de la investigación consiste en determinar los límites de la garantía, se desarrolló una categoría metodológica específica para examinar los casos de improcedencia o desnaturalización.

Con el propósito de incrementar el rigor del análisis, se utilizó triangulación documental y jurídica. La doctrina académica se utilizó como instrumento de contraste crítico. Se adoptaron criterios de trazabilidad y verificabilidad de las fuentes. Toda afirmación relativa al contenido de una norma o sentencia fue vinculada con la fuente jurídica correspondiente.

La combinación del análisis jurídico-dogmático, documental y jurisprudencial permitió construir una metodología adecuada para el objeto de investigación. La protección de datos personales constituye una institución jurídica cuyo contenido no puede determinarse exclusivamente a partir de una disposición constitucional aislada, puesto que su alcance se encuentra desarrollado mediante legislación especializada y, de manera particularmente relevante, mediante la interpretación de la Corte Constitucional.

## Resultados y discusión

El análisis del corpus jurisprudencial seleccionado permitió identificar una evolución progresiva en la manera en que la Corte Constitucional del Ecuador ha conceptualizado la protección de datos personales y delimitado la garantía jurisdiccional de hábeas data.

Las decisiones examinadas muestran que la jurisprudencia constitucional ha seguido simultáneamente dos trayectorias que, aunque aparentemente contrapuestas, resultan complementarias: una expansión sustantiva del derecho a la protección de datos personales y una delimitación funcional cada vez más precisa del hábeas data.

El primer resultado relevante consiste en que la jurisprudencia constitucional ha dejado de abordar la protección de datos personales como una cuestión exclusivamente vinculada con la intimidad. La sentencia No. 2064-14-EP/21 constituye un punto especialmente significativo en esta evolución, pues la Corte reconoció que las fotografías íntimas constituyen datos personales y examinó conjuntamente la protección de datos o autodeterminación informativa, la imagen, la honra, el buen nombre y la intimidad. La decisión, además, desarrolló el concepto de tratamiento de datos, el consentimiento y la expectativa razonable de privacidad.

El segundo resultado consiste en que la protección constitucional no se limita a impedir la divulgación ilegítima de información. La sentencia No. 55-14-JD/20 estableció que el hábeas data puede activarse ante la existencia de datos imprecisos o ante el uso indebido de información personal, incluso sin que sea necesario demostrar adicionalmente la vulneración de otro derecho constitucional. La Corte admitió, además, la procedencia de la garantía frente a una negativa tácita derivada de la falta de respuesta oportuna a una solicitud de rectificación.

Un tercer resultado se relaciona con la pluralidad de funciones que puede cumplir el hábeas data. La sentencia No. 3279-17-EP/21 recordó que la garantía presenta diferentes dimensiones, entre ellas la informativa, aditiva, correctiva, de reserva y cancelatoria, y estableció que los jueces deben considerar estas modalidades al resolver las pretensiones de los accionantes.

En consecuencia, el análisis permite observar que el hábeas data ecuatoriano no puede ser reducido a un mecanismo destinado exclusivamente a entregar información almacenada en una base de datos. Su función constitucional puede comprender el acceso a los datos, su corrección, actualización, eliminación o incorporación, siempre que la pretensión se mantenga dentro de la finalidad constitucional de protección de información personal.

La revisión de las decisiones seleccionadas muestra una concentración significativa de desarrollo jurisprudencial durante el período 2020-2021. En 2020 se identifican decisiones fundamentales relacionadas con la procedencia de la garantía y la rectificación de información; en 2021 se produce una expansión importante hacia el concepto de dato personal, tratamiento de datos, consentimiento, intimidad, información crediticia y tipologías del hábeas data.

Posteriormente, entre 2022 y 2025, la jurisprudencia adquiere progresivamente un carácter más delimitador. Las decisiones analizadas durante este período muestran una preocupación creciente de la Corte por establecer cuándo una pretensión puede ser

resuelta mediante hábeas data y cuándo debe ser canalizada mediante otra garantía o procedimiento jurídico.

## Tabla 2.

### *Evolución temporal de las decisiones jurisprudenciales seleccionadas*

| Año   | Decisiones incorporadas al corpus | Principal eje de análisis                                               |
|-------|-----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| 2020  | 2                                 | Rectificación, negativa tácita y contenido de la garantía               |
| 2021  | 3                                 | Datos personales, tratamiento, consentimiento, eliminación y tipologías |
| 2022  | 2                                 | Límites procesales y protección de datos de terceros                    |
| 2023  | 1                                 | Desnaturalización de la garantía                                        |
| 2024  | 1                                 | Límites frente a derechos cuya titularidad está controvertida           |
| 2025  | 1                                 | Límites frente a pretensiones económicas y ejecución de decisiones      |
| Total | 10                                | Evolución sustantiva y delimitación funcional                           |

Fuente: Elaboración por los autores a partir de la investigación realizada.

La distribución temporal no debe interpretarse como una medición de la totalidad de la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional. Se trata de la distribución del corpus seleccionado conforme a los criterios metodológicos establecidos en esta investigación. Su utilidad consiste en mostrar que los precedentes centrales utilizados para reconstruir la línea jurisprudencial se concentran inicialmente en la definición y expansión del contenido de la garantía y posteriormente incorporan con mayor intensidad problemas relacionados con sus límites.

La sentencia No. 1381-17-EP/22 resulta especialmente significativa en esta transición. La Corte sostuvo que los jueces que desestiman un hábeas data deben explicar jurídicamente las razones por las cuales la pretensión resulta incompatible con el objeto de la garantía; no es suficiente afirmar genéricamente que existe otra vía procesal.

Este criterio introduce una importante consecuencia metodológica y práctica: la existencia de otras vías judiciales no determina automáticamente la improcedencia del hábeas data. El juzgador debe analizar previamente la naturaleza de la pretensión y establecer si esta corresponde a alguna de las dimensiones constitucionalmente reconocidas de la garantía.

La codificación de las diez decisiones permitió identificar cuatro grandes grupos temáticos: protección sustantiva de datos personales; desarrollo de las dimensiones y

condiciones procesales del hábeas data; protección frente a datos pertenecientes a terceros; y delimitación o desnaturalización de la garantía.

### Tabla 3.

#### *Clasificación temática del corpus jurisprudencial*

| Categoría analítica                                   | Sentencias representativas                             | Nº de decisiones | Porcentaje del corpus |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|------------------|-----------------------|
| Protección sustantiva y control de datos personales   | 55-11-JD/20; 55-14-JD/20; 2064-14-EP/21; 2919-19-EP/21 | 4                | 40 %                  |
| Dimensiones, procedencia y motivación del hábeas data | 3279-17-EP/21; 1381-17-EP/22                           | 2                | 20 %                  |
| Protección de información y datos de terceros         | 47-19-JD/22                                            | 1                | 10 %                  |
| Límites y desnaturalización del hábeas data           | 410-22-EP/23; 463-22-EP/24; 1399-22-EP/25              | 3                | 30 %                  |
| Total                                                 | —                                                      | 10               | 100 %                 |

Fuente: Elaboración por los autores a partir de la investigación realizada.

Los resultados muestran que el 40 % del corpus se concentra en cuestiones relacionadas directamente con la protección sustantiva de la información personal. Esto comprende casos relativos a rectificación, eliminación, acceso, tratamiento, consentimiento y protección frente al uso indebido de datos. Un segundo grupo, equivalente al 20%, corresponde a cuestiones relacionadas con la estructura y procedencia del hábeas data. Estas decisiones resultan relevantes porque establecen que la garantía posee diferentes modalidades y que los jueces tienen la obligación de identificar la pretensión concreta antes de determinar su procedencia.

El 30% del corpus se relaciona directamente con límites y supuestos de desnaturalización. Este dato resulta especialmente significativo porque muestra que la jurisprudencia más reciente no se ha limitado a ampliar el ámbito de protección, sino que también ha desarrollado mecanismos para impedir que el hábeas data sea utilizado como una vía procesal sustitutiva de otras acciones.

Uno de los resultados más importantes del análisis es la identificación de un conjunto progresivamente consolidado de facultades del titular de los datos personales. Estas facultades comprenden, entre otras, el acceso a la información, su rectificación, actualización y eliminación, así como la posibilidad de impedir determinados usos no consentidos cuando estos afectan los derechos constitucionales del titular. Estas facultades constituyen instrumentos relevantes de control individual, aunque su eficacia

no debe confundirse con la capacidad de resolver por sí mismas todos los problemas derivados del tratamiento de información.

La sentencia No. 55-14-JD/20 es particularmente importante en esta materia porque la Corte sostuvo que la procedencia del hábeas data no exige necesariamente demostrar un daño adicional cuando existen datos imprecisos o un uso indebido de información personal. El Tribunal reconoció así una dimensión propia de protección frente a la inexactitud y utilización ilegítima de los datos.

Esta orientación fue complementada por la sentencia No. 2919-19-EP/21, relativa a información crediticia errónea. La Corte consideró que los datos que atribúan a los accionantes una condición crediticia que no correspondía con la realidad eran datos erróneos y que su permanencia afectaba el honor y el buen nombre. En consecuencia, determinó la procedencia del hábeas data y ordenó la eliminación de la información lesiva.

El resultado conjunto de estos precedentes permite establecer que la protección de datos personales no se dirige únicamente contra la recopilación ilegítima de información. También comprende la exigencia de calidad, exactitud y correspondencia entre la información almacenada y la realidad de la persona a la que se refiere.

Otro resultado significativo corresponde a la interpretación amplia del concepto de tratamiento de datos.

En la sentencia No. 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional explicó que el tratamiento comprende un espectro amplio de actuaciones y que no resulta conveniente establecer una lista cerrada, debido a la evolución constante de las tecnologías y de los medios digitales. La Corte vinculó esta amplitud con la necesidad de analizar caso por caso si determinada actuación constituye tratamiento de datos personales.

Este criterio posee una importancia especial para la autonomía del derecho. Si la protección constitucional dependiera exclusivamente de una lista cerrada de operaciones, nuevas tecnologías podrían quedar fuera del ámbito de protección simplemente porque la modalidad de tratamiento no existía cuando se redactó la norma.

La interpretación jurisprudencial permite, por tanto, adoptar una concepción funcional del tratamiento: la cuestión determinante no es únicamente la denominación de la operación, sino si existe una actuación sobre información relacionada con una persona identificada o identificable que produzca efectos relevantes desde la perspectiva del derecho a la protección de datos.

El resultado es una configuración tecnológica-neutral del derecho. Esta característica resulta coherente con la expansión contemporánea del concepto de dato personal en los entornos tecnológicos. La evolución de las tecnologías digitales dificulta mantener categorías rígidas respecto de la información protegida, debido a que nuevos sistemas pueden generar, combinar o inferir información relacionada con personas identificadas

o identificables (Gellert, 2021). Esta característica permite que la protección constitucional mantenga capacidad de adaptación frente a nuevas formas de procesamiento, interconexión y circulación de información. Esta necesidad de adaptación adquiere especial relevancia frente a los sistemas algorítmicos, en los que incluso determinados elementos técnicos utilizados para procesar información pueden encontrarse vinculados con datos personales. La regulación de estos sistemas exige, por ello, considerar no solamente los datos directamente identificativos, sino también las estructuras tecnológicas que intervienen en su tratamiento (Purtova - Leenes, 2023).

La jurisprudencia también revela una evolución importante en relación con el consentimiento. La sentencia No. 2064-14-EP/21 analizó específicamente el tratamiento de fotografías íntimas divulgadas sin consentimiento y concluyó que las fotografías constituían datos personales. La Corte vinculó el tratamiento no autorizado con la vulneración de la protección de datos o autodeterminación informativa y con otros derechos como la imagen, la honra, el buen nombre y la intimidad.

Sin embargo, el análisis de esta decisión permite identificar una cuestión conceptual relevante: el consentimiento no agota el contenido del derecho a la protección de datos. El consentimiento constituye una de las bases que pueden legitimar determinadas formas de tratamiento, pero el reconocimiento del derecho implica una estructura más amplia de control sobre la información.

En este sentido, la jurisprudencia ecuatoriana se desplaza desde una concepción exclusivamente basada en la autorización hacia una concepción más amplia de control sobre el ciclo de vida de la información personal. La jurisprudencia examinada permite identificar un desarrollo progresivo de las modalidades de la garantía.

La sentencia No. 3279-17-EP/21 reconoció expresamente diversas dimensiones funcionales del hábeas data: informativa, aditiva, correctiva, de reserva y cancelatoria. La Corte consideró que los jueces deben valorar estas modalidades antes de determinar la procedencia de la garantía. Esta clasificación tiene una consecuencia importante para la práctica judicial: el análisis de procedencia no puede realizarse de manera abstracta. El juzgador debe determinar qué pretende exactamente el titular respecto de sus datos.

No es jurídicamente equivalente solicitar: acceso a información personal; rectificación de un dato incorrecto; actualización de información; eliminación de información; incorporación de un dato; protección de información reservada; o corrección de una información cuya modificación produciría efectos jurídicos constitutivos.

La sentencia No. 1381-17-EP/22 refuerza esta conclusión al exigir que la decisión judicial explique la relación entre la pretensión del accionante y el objeto específico de la garantía. La Corte consideró insuficiente desestimar un hábeas data mediante una referencia genérica a la existencia de otras vías.

La investigación identificó también una delimitación particularmente importante: el derecho de una persona a acceder a sus datos no implica un derecho general de

acceso a los datos personales de terceros. La sentencia No. 47-19-JD/22 examinó una solicitud de información contenida en una denuncia y en un expediente disciplinario. La Corte distinguió entre los datos de la persona denunciada y los datos de la persona denunciante, determinando que la persona denunciada no podía utilizar el hábeas data para obtener los datos personales de quien presentó la denuncia ni el relato de los hechos denunciados.

Este precedente evidencia que la autodeterminación informativa tiene una dimensión relacional. El ejercicio del derecho por parte de una persona puede encontrarse limitado por los derechos fundamentales de otras personas cuyos datos aparecen en el mismo documento, expediente o base de datos. El resultado es especialmente importante para comprender que la protección de datos no puede interpretarse exclusivamente desde una relación bilateral entre titular y responsable del tratamiento. En determinados escenarios existe una pluralidad de titulares cuyos derechos deben ser ponderados simultáneamente.

A partir de 2023 se observa con particular claridad un segundo movimiento jurisprudencial: la Corte empieza a establecer límites más definidos frente a la utilización del hábeas data para finalidades distintas de la protección de datos. La sentencia No. 410-22-EP/23 constituye un ejemplo claro. La Corte determinó que la garantía había sido desnaturalizada al utilizarse para declarar la existencia de una unión de hecho y producir un cambio de estado civil. Según el Tribunal, esa pretensión correspondía a los jueces civiles y no podía resolverse mediante hábeas data.

La sentencia No. 463-22-EP/24 profundizó esta línea al determinar que el hábeas data no puede emplearse para declarar la titularidad de un bien cuya propiedad se encuentra controvertida. La Corte sostuvo que la garantía puede utilizarse para eliminar, rectificar o anular información relativa a un derecho existente, pero no para constituir el derecho o resolver una controversia sobre su titularidad. El resultado permite identificar un criterio transversal: el hábeas data puede corregir información sobre un derecho, pero no puede convertirse en el procedimiento mediante el cual se determina judicialmente la existencia misma de ese derecho cuando este es objeto de controversia.

La sentencia No. 1399-22-EP/25 constituye el precedente más reciente incorporado al corpus y representa una profundización de la línea de contención. El caso analizado involucró una acción de hábeas data utilizada para obtener el registro y pago de haberes y beneficios económicos derivados de acciones de protección anteriores. La Corte concluyó que dicha pretensión excedía el objeto constitucional del hábeas data y que la garantía había sido desnaturalizada. La importancia de esta decisión radica en que la Corte no negó la existencia del derecho a la protección de datos ni la posibilidad de utilizar información personal dentro del proceso. Lo que rechazó fue la utilización instrumental del concepto de dato personal para conseguir un resultado jurídico distinto: la ejecución de obligaciones económicas.

Esta distinción es esencial. La protección de datos puede comprender la corrección o incorporación de información relativa a una persona; sin embargo, la incorporación de

un dato no puede utilizarse como mecanismo indirecto para obtener una prestación económica que debe ejecutarse mediante el procedimiento correspondiente. La sentencia de 2025 muestra, por tanto, que la autonomía del derecho a la protección de datos no implica autonomía absoluta del hábeas data respecto de las demás garantías y procedimientos del ordenamiento.

El análisis del corpus permitió sistematizar los principales límites establecidos por la jurisprudencia constitucional.

#### Tabla 4.

##### *Límites jurisprudenciales del hábeas data identificados en el corpus*

| Límite                                                            | Precedente representativo | Criterio identificado                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| No constituye derechos                                            | 463-22-EP/24              | No puede determinar la titularidad controvertida de un bien                                                |
| No sustituye procesos civiles                                     | 410-22-EP/23              | No puede utilizarse para declarar una unión de hecho o modificar un estado civil mediante una vía impropia |
| No permite acceder indiscriminadamente a datos de terceros        | 47-19-JD/22               | El titular no puede utilizar el hábeas data para obtener información personal de terceros                  |
| No requiere demostrar necesariamente otro daño constitucional     | 55-14-JD/20               | La existencia de datos imprecisos o uso indebido puede activar la garantía                                 |
| Debe respetar la modalidad concreta de la pretensión              | 3279-17-EP/21             | El juez debe identificar si se trata de acceso, rectificación, eliminación, reserva, etc.                  |
| No puede ser desestimado sin motivación específica                | 1381-17-EP/22             | El juez debe explicar por qué la pretensión se encuentra fuera del objeto de la garantía                   |
| No sirve para ejecutar reparaciones económicas ajenas a su objeto | 1399-22-EP/25             | No puede utilizarse para obtener pagos derivados de otras acciones constitucionales                        |

Fuente: Elaboración por los autores a partir de la investigación realizada.

La tabla permite observar que los límites no tienen como finalidad restringir el derecho a la protección de datos personales en sí mismo. Su función es preservar la correspondencia entre la finalidad constitucional de la garantía y la naturaleza de la pretensión planteada.

La principal conclusión derivada de los resultados es que la evolución jurisprudencial ecuatoriana presenta una estructura dual. Por una parte, la Corte Constitucional ha ampliado el contenido sustantivo de la protección de datos personales. Este proceso comprende el reconocimiento de diferentes facultades del titular, una concepción amplia del tratamiento de datos, la protección frente a información errónea, el reconocimiento de la autodeterminación informativa y la protección frente a tratamientos no consentidos. Las sentencias 55-14-JD/20, 2064-14-EP/21 y 2919-19-EP/21 son particularmente representativas de este proceso.

Por otra parte, la Corte ha restringido progresivamente la utilización del hábeas data cuando la pretensión pretende producir efectos jurídicos que exceden la protección de información personal. Las sentencias 410-22-EP/23, 463-22-EP/24 y 1399-22-EP/25 muestran esta segunda tendencia. Esta doble evolución permite formular el principal resultado interpretativo de la investigación: La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha ampliado el contenido material del derecho a la protección de datos personales al mismo tiempo que ha reducido el margen para utilizar el hábeas data como mecanismo sustitutivo de otras garantías, procesos o procedimientos jurídicos.

No existe, por tanto, una contradicción entre ambas tendencias. La ampliación del derecho exige precisamente una delimitación rigurosa de la garantía destinada a protegerlo. Cuanto más amplio es el reconocimiento de las facultades relacionadas con los datos personales, mayor importancia adquiere determinar qué pretensiones corresponden verdaderamente al hábeas data y cuáles deben ser reconducidas a otras vías. A partir de los resultados obtenidos puede representarse el modelo jurisprudencial ecuatoriano mediante tres niveles.

Primer nivel: derecho sustantivo. La protección de datos personales constituye una esfera constitucional de protección que comprende la capacidad de acceder, conocer y ejercer control sobre información personal.

Segundo nivel: facultades de control. El titular puede solicitar acceso, rectificación, actualización, eliminación, incorporación o protección frente a usos indebidos, según las características del caso.

Tercer nivel: garantía jurisdiccional. El hábeas data permite judicializar determinadas pretensiones relacionadas con esas facultades, pero no puede ser utilizado para constituir derechos, modificar situaciones jurídicas controvertidas, sustituir procesos ordinarios o ejecutar obligaciones económicas que tienen una fuente jurídica distinta.

Esta estructura permite comprender que el problema no consiste simplemente en determinar si “existe un dato personal”, sino en responder tres preguntas sucesivas. ¿La información corresponde a una persona identificada o identificable? ¿La pretensión

está relacionada con el control constitucional sobre esa información? ¿El resultado solicitado corresponde al objeto del hábeas data o pretende producir un efecto jurídico diferente? La tercera pregunta constituye el principal criterio de delimitación desarrollado por la jurisprudencia más reciente.

El conjunto de resultados permite sostener que la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador presenta una tendencia hacia la autonomización sustantiva de la protección de datos personales y la especialización procesal del hábeas data. La primera dimensión se manifiesta en la capacidad del derecho para proteger información personal independientemente de que la afectación coincida necesariamente con una vulneración autónoma de la intimidad. La segunda se manifiesta en la obligación de los jueces de identificar la modalidad concreta del hábeas data y justificar de manera específica su procedencia o improcedencia.

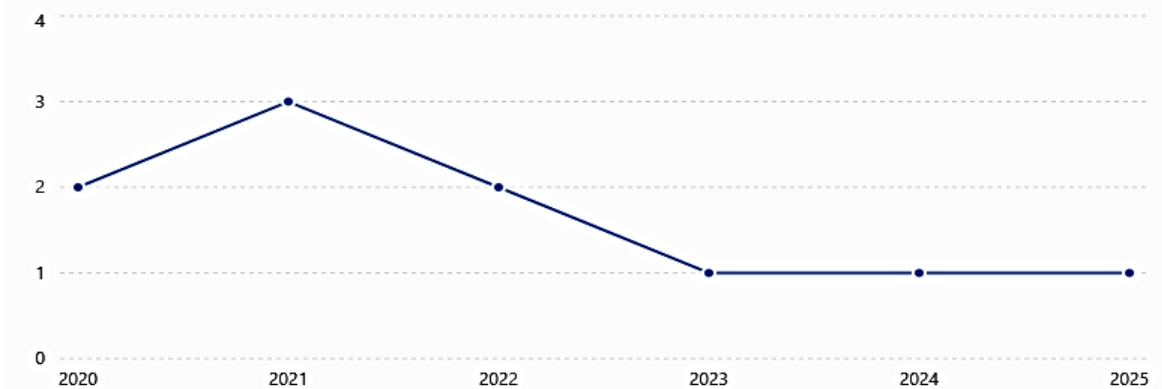
La jurisprudencia más reciente refuerza esta segunda dimensión. La Corte no está cerrando el acceso al hábeas data; por el contrario, está exigiendo que la garantía sea utilizada para aquello que constitucionalmente está diseñada para proteger. La sentencia 1399-22-EP/25 constituye la expresión más reciente de este criterio al señalar que el hábeas data está dirigido a proteger los datos personales y a permitir su acceso, corrección, actualización o incorporación, pero no a ejecutar reparaciones económicas derivadas de otras decisiones constitucionales. En consecuencia, los resultados obtenidos permiten identificar una regla general que atraviesa el corpus analizado: la autonomía del derecho a la protección de datos personales no debe confundirse con una expansión ilimitada del ámbito de acción del hábeas data.

Esta diferenciación constituye el principal resultado de la investigación y proporciona la base para el análisis posterior de la discusión: determinar si la jurisprudencia ecuatoriana ha construido realmente un derecho constitucional autónomo y cuáles son las consecuencias dogmáticas y prácticas de esa autonomía para la tutela jurisdiccional de los datos personales.

## Figura 1.

### *Evolución temporal del corpus jurisprudencial seleccionado*

Número de decisiones seleccionadas para reconstruir la evolución jurisprudencial sobre protección de datos personales y hábeas data.



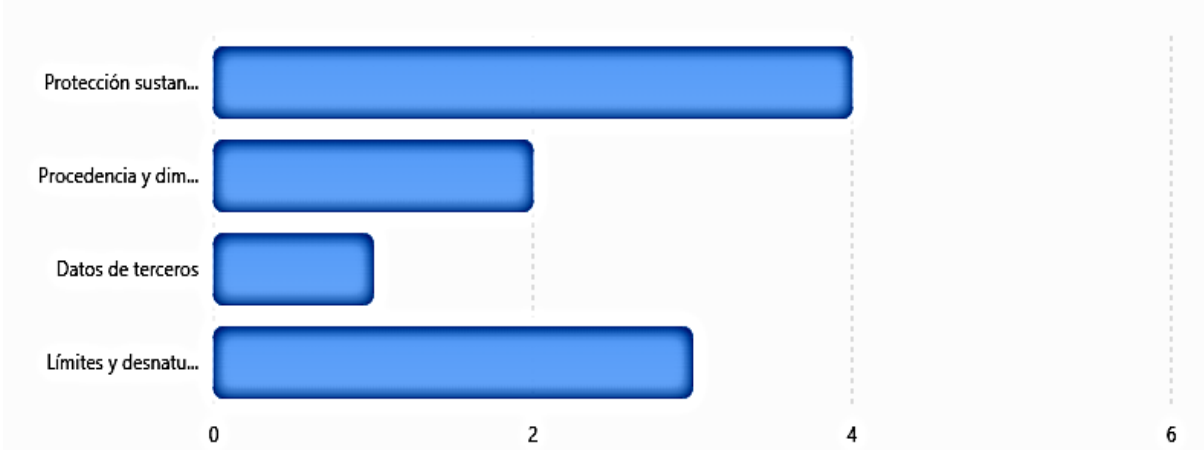
Fuente: Elaboración por los autores.

Este gráfico representa únicamente las decisiones que hemos seleccionado para el análisis, no el número total de sentencias dictadas por la Corte en cada año.

## Figura 2.

### *Categorías predominantes en el corpus jurisprudencial*

Distribución de las diez decisiones seleccionadas según la categoría analítica dominante asignada en esta investigación.



Fuente: Elaboración por los autores.

Los resultados obtenidos permiten sostener que la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador ha producido una transformación relevante en la

comprensión jurídica de la protección de datos personales. Esta transformación no puede explicarse únicamente como una ampliación del ámbito material del derecho, puesto que simultáneamente se ha producido una delimitación progresiva de la garantía jurisdiccional de hábeas data. El hallazgo central de esta investigación, por tanto, no reside exclusivamente en afirmar que existe una mayor protección constitucional de los datos personales, sino en demostrar que la jurisprudencia ecuatoriana ha construido una relación de autonomía sustantiva y especialización procesal: el derecho a la protección de datos adquiere un contenido propio, mientras que el hábeas data conserva una finalidad constitucional específica y no puede convertirse en una vía procesal universal.

Uno de los aspectos más relevantes que emergen del análisis jurisprudencial es el desplazamiento progresivo desde una concepción de la protección de datos personales como simple manifestación del derecho a la intimidad hacia una comprensión basada en la capacidad de la persona para ejercer control sobre la información que le concierne. Esta transformación posee una importancia dogmática considerable. La intimidad protege fundamentalmente un ámbito reservado de la persona frente a injerencias indebidas; la protección de datos personales, en cambio, puede proyectarse sobre información que no necesariamente pertenece a una esfera íntima. Una persona puede tener un interés constitucionalmente protegido en conocer, corregir, actualizar o eliminar información personal aun cuando dicha información no revele aspectos estrictamente privados de su vida.

Por ello, el resultado obtenido permite sostener que la autonomía del derecho en Ecuador no depende exclusivamente de una construcción doctrinal posterior. Existe un fundamento constitucional expreso que ha sido progresivamente desarrollado por la jurisprudencia. La afirmación de autonomía debe, sin embargo, formularse con precisión. Sostener que la protección de datos personales constituye un derecho constitucional autónomo no significa que funcione de manera aislada respecto de la intimidad, honra, imagen, identidad, buen nombre, igualdad, libertad de expresión o acceso a la información. Por el contrario, los resultados demuestran una relación permanente entre estos derechos.

La protección de datos opera, en numerosos casos, como un derecho articulador. Un mismo tratamiento de información puede afectar simultáneamente varias posiciones jurídicas. La difusión no consentida de una fotografía, por ejemplo, puede involucrar protección de datos, intimidad, imagen, honra y buen nombre. La existencia de información crediticia incorrecta puede afectar el control sobre los datos y, al mismo tiempo, producir consecuencias sobre la reputación de la persona.

## Comparación entre la expansión sustantiva y la restricción procesal

| Dimensión                                     | Evolución identificada |
|-----------------------------------------------|------------------------|
| Contenido del derecho                         | Expansión              |
| Facultades del titular                        | Expansión              |
| Concepto de tratamiento                       | Interpretación amplia  |
| Protección frente a datos erróneos            | Expansión              |
| Protección frente a tratamiento no autorizado | Expansión              |
| Dimensiones del hábeas data                   | Reconocimiento amplio  |
| Acceso a datos de terceros                    | Restricción            |
| Constitución de derechos mediante hábeas data | Restricción            |
| Sustitución de procesos ordinarios            | Restricción            |
| Obtención de reparaciones económicas          | Restricción            |

Esta aparente contradicción desaparece cuando se distingue entre derecho sustantivo y garantía procesal. El derecho puede ser amplio porque protege diferentes dimensiones de la información personal. La garantía, sin embargo, debe mantener una delimitación funcional porque cada pretensión constitucional posee un objeto específico. Por ello, el resultado central de esta investigación puede expresarse mediante una fórmula: Mayor autonomía sustantiva del derecho no implica mayor indeterminación procesal del hábeas data. Por el contrario, la consolidación de la protección de datos como derecho autónomo exige una definición cada vez más precisa de los mecanismos destinados a garantizarlo.

Autonomía del derecho: reconocimiento constitucional propio; autodeterminación informativa; control sobre los datos; acceso, rectificación, actualización y eliminación; protección frente a tratamientos ilegítimos.

Límites del hábeas data: no constituye derechos; no sustituye procesos ordinarios; no permite acceder indiscriminadamente a datos de terceros; no ejecuta obligaciones económicas ajenas a su objeto; exige correspondencia entre la pretensión y la finalidad constitucional de la garantía. Esta estructura constituye el principal hallazgo interpretativo de la investigación.

A pesar de los avances identificados, persiste un desafío importante: la necesidad de consolidar una doctrina jurisprudencial suficientemente sistemática que permita distinguir con claridad entre protección de datos, intimidad, información personal y otras categorías constitucionales relacionadas. La evolución jurisprudencial demuestra

avances importantes, pero también evidencia que muchos casos continúan llegando a la Corte a partir de conflictos concretos en los cuales diferentes derechos se superponen.

## **Conclusiones**

El análisis de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador permite concluir que la protección de datos personales se encuentra configurada en el ordenamiento constitucional ecuatoriano como un derecho con contenido propio, reconocido expresamente en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución. La jurisprudencia examinada evidencia que su ámbito de protección no se limita a la tutela de la intimidad, sino que comprende facultades relacionadas con el control de la información personal, entre ellas el acceso, rectificación, actualización, eliminación y protección frente a determinados usos de los datos. La evolución jurisprudencial analizada permite identificar a la autodeterminación informativa como una categoría central para comprender el contenido del derecho a la protección de datos personales. Las decisiones estudiadas muestran que el titular de los datos ocupa una posición activa frente a la información que le concierne, particularmente cuando esta es incorrecta, se utiliza de manera indebida o es objeto de tratamientos que pueden afectar sus derechos constitucionales.

Los resultados también permiten concluir que la protección de datos personales mantiene una relación estrecha, pero no de subordinación, con otros derechos constitucionales, especialmente la intimidad, la honra, el buen nombre y la imagen. La jurisprudencia examinada demuestra que estos derechos pueden concurrir en un mismo conflicto, sin que ello elimine la posibilidad de identificar una dimensión específica de protección de datos.

Respecto del hábeas data, el análisis permite concluir que esta garantía posee un ámbito material amplio, pero jurídicamente delimitado. La Corte Constitucional ha reconocido diferentes modalidades de tutela relacionadas con el acceso, rectificación, actualización, eliminación, incorporación y reserva de información personal. Sin embargo, la garantía no puede utilizarse para constituir derechos, resolver controversias cuya naturaleza corresponde a otras vías procesales o alcanzar efectos jurídicos ajenos a la protección de datos. La jurisprudencia examinada evidencia, además, que la existencia de otra vía procesal no constituye por sí misma una razón suficiente para descartar la procedencia del hábeas data. La determinación de su procedencia requiere analizar la naturaleza concreta de la información, la pretensión formulada y su correspondencia con la finalidad constitucional de la garantía. De esta manera, la delimitación del hábeas data debe realizarse atendiendo al objeto específico de la controversia y no exclusivamente a la existencia formal de mecanismos judiciales alternativos.

Los precedentes analizados permiten concluir que la Corte Constitucional ha establecido una diferencia relevante entre corregir o controlar información personal y constituir, declarar o ejecutar derechos distintos. Esta distinción constituye uno de los

principales criterios utilizados para limitar la desnaturalización del hábeas data. En consecuencia, la existencia de información personal dentro de una controversia no determina automáticamente la procedencia de esta garantía. Asimismo, el análisis demuestra que la protección constitucional de los datos personales no puede ejercerse desconociendo los derechos de terceros. Cuando un documento, expediente o base de datos contiene información correspondiente a varias personas, el ejercicio de las facultades del titular debe considerar también la protección constitucional de quienes aparecen como terceros titulares de información personal.

En relación con el objetivo general del estudio, los resultados permiten sostener que la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana ha contribuido a precisar simultáneamente el contenido del derecho a la protección de datos personales y los límites constitucionales del hábeas data. La tendencia identificada no corresponde exclusivamente a una ampliación de la protección, sino a un proceso de diferenciación entre el derecho sustantivo y la garantía jurisdiccional destinada a tutelarlos. Finalmente, los resultados permiten concluir que el desarrollo jurisprudencial analizado proporciona una base constitucional para enfrentar los nuevos escenarios derivados de la creciente utilización y tratamiento de información personal. No obstante, la aparición de nuevas tecnologías y modalidades de tratamiento plantea la necesidad de continuar desarrollando criterios jurídicos que permitan aplicar las garantías existentes a situaciones que involucren formas emergentes de procesamiento de datos, manteniendo el equilibrio entre la protección efectiva del titular, los derechos de terceros y los límites propios del hábeas data.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Cardet Sarduy, A. de la C. & Cárdenas Cobo, J. del P. (2024). Evolución normativa de la protección de datos personales en Ecuador: Un análisis histórico. *Informática y Sistemas: Revista de Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones*, 8(2), 86–101. <https://doi.org/10.33936/isrtic.v8i2.6978>
- Gellert, R. (2021). Personal data's ever-expanding scope in smart environments and possible path(s) for regulating emerging digital technologies. *International Data Privacy Law*, 11(2), 196–208. <https://doi.org/10.1093/idpl/ipaa023>
- Gutiérrez-Proenza, J. (2022). Los datos personales en el Ecuador como un derecho humano: Una necesidad de mejoramiento en su regulación. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 3(5), 53–66. <https://doi.org/10.29166/cyd.v3i5.3950>
- Purtova, N. & Leenes, R. (2023). Code as personal data: Implications for data protection law and regulation of algorithms. *International Data Privacy Law*, 13(4), 245–266. <https://doi.org/10.1093/idpl/ipad019>

Rodríguez Almache, E. L., Rodríguez Bustamante, J. L. & Santacruz Espinoza, J. J. (2024). Implementación y desafíos de los principios de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en Ecuador: Un enfoque de revisión sistemática. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e Investigación*, 8(54), 47–67. <https://doi.org/10.29018/issn.2588-1000vol8iss54.2024pp47-67>

Conflicto de intereses: Los autores declaran no tener conflictos de intereses en relación con el artículo.

Contribución de los autores: Los autores realizaron, de conjunto, el análisis de la información para el artículo, así como su diseño y redacción.

**Universidad de Las Tunas en <https://ror.org/05fj29j73>**